

LECCIÓN 4: EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Supuestos prácticos elaborados por
Antonio J. Sánchez Pino

CASOS PRÁCTICOS RESUELTOS

Ámbito espacial de aplicación.

Clemente, residente en Madrid, traslada su residencia por motivos laborales a Huelva de junio de 2014 a junio de 2021, retornando a continuación a Madrid. Durante dicho periodo mantiene su vivienda en Madrid. ¿Qué normativa ha de aplicar a una donación de activos financieros que recibe el 1 de septiembre de 2023?

En este caso, habrá de determinarse la residencia fiscal de Clemente, donatario, durante los cinco años anteriores a la fecha en que va a realizarse la donación. Dado que en el periodo de junio de 2014 a junio de 2021 el sujeto pasivo reside en Andalucía, como consecuencia de su traslado a Huelva, hemos de entender que, a 1 de septiembre de 2023, fecha de la donación, se ha de aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Y es que el art. 32.5 Ley 22/2009, establece que se ha de aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el donatario hubiera tenido su residencia habitual, y remite, a estos efectos, al art. 28.1.1º.b que lo considera residente en la Comunidad que haya permanecido un mayor número de días del período de cinco años inmediatos anteriores a la fecha del devengo.

Obligación personal y obligación real de contribuir.

Basilio, residente en Madrid, dona a su hijo Custodio, residente en Huelva, un piso situado en Plasencia y una cantidad de dinero. Asimismo, dona a su hija Mariola, residente en Italia, igual cantidad de dinero a través de una transferencia bancaria.

La liquidación del Impuesto por la donación del inmueble se habrá de realizar en la Comunidad de Extremadura, al ser ésta la Comunidad donde radica el inmueble, mientras que por la donación en metálico a Custodio se deberá tributar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que es donde tiene su residencia el donatario (art. 32.2. b) Ley 22/2009).

Por lo que respecta a la donación a Mariola, está quedará sujeta por obligación real, dado que se trata en el caso de donación de dinero de una cuenta abierta en una entidad financiera situada en nuestro país, pues el objeto de la donación encaja en la previsión legal de “bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados...en territorio español”, por lo que la operación estaría sujeta, como tal donación, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siendo sujeto pasivo la donataria (art. 7 LISD). Además, conforme a la redacción la DA 2ª de la LISD, aun cuando la norma no es nada clara, parece que Mariola podría liquidar su donación conforme a la normativa vigente en Madrid. Tal conclusión es la que cabe entender del art. 1.Uno e) de la Disposición, que, para el caso de la adquisición de bienes muebles situados en España por donación por un contribuyente residente en un Estado miembro de la Unión Europea, establece “el derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde hayan estado situados los referidos bienes muebles un mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del impuesto”.

El hecho imponible.

Indalecio contrata un seguro de vida para caso de muerte, en favor de su cónyuge e hijo, por el que estos perciben 50.000 € en el momento de su fallecimiento.

Al ser distintos el contratante y los beneficiarios, las cantidades a satisfacer por la compañía de seguros a la viuda e hijo constituyen el hecho imponible transmisión mortis causa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por este impuesto debe tributar (art. 10.c RISD), no procediendo, en consecuencia, la tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Viator fallece como consecuencia de un accidente de tráfico. Su cónyuge, única heredera, percibe 50.000 € como beneficiaria de un seguro de vida contratado por el propio Viator y 25.000 €, por la compañía de seguros del vehículo responsable del accidente, en concepto de indemnización por el fallecimiento según sentencia judicial.

La prestación recibida del seguro de vida de su esposo está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones (art. 13 RISD). Por lo que respecta a la indemnización recibida por el fallecimiento, dado que es pagada por la compañía de seguros del causante del accidente como consecuencia de su responsabilidad civil, está sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el concepto de “ganancias y pérdidas patrimoniales”, cuyo sujeto pasivo sería el cónyuge, que es la que percibió la indemnización, si bien dicha indemnización está exenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.d) LIRPF.

La Administración comprueba que el Sr. Leandro ha adquirido un inmueble a nombre de su hijo, menor de edad.

Se presume que se ha producido una donación del padre al hijo, por un importe igual al valor de la compra. De forma que, salvo prueba en contrario, el hijo debe tributar por esa adquisición lucrativa (arts. 4.2 LISD y 92 RISD).

Sujetos pasivos.

Fallece Quirino, acaudalado empresario, casado y con dos hijos de un anterior matrimonio, sin dejar testamento.

Se produce el hecho imponible de adquisición mortis-causa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y serán su cónyuge e hijos, herederos, los que se configuran como sujetos pasivos y deben liquidar el impuesto (art. 5.a LISD)

Fallece Dionisio, y su hijo, único heredero, solicita a una entidad financiera la entrega de un importante depósito que tenía constituido su padre, presentando la liquidación y pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en la que se ha incluido dicho depósito, pero se omite algún otro bien del causante.

La entidad de depósito quedará liberada de responsabilidad siempre que se le haya justificado el pago derivado de dicha autoliquidación, sin que le sea exigible que efectúe un control exhaustivo de todas las operaciones necesarias para calcular la cuota tributaria, aunque si pueda requerírsele la mínima diligencia y colaboración para no entregar los depósitos, en aquellos supuestos, en los que claramente se observe un incumplimiento de la normativa del tributo (art. 8 LISD).

Devengo.

Asterio realiza una imposición a plazo fijo a favor de su hijo Efren, para que éste disponga de su importe cuando alcance la mayoría de edad.

La disponibilidad de esa cantida por el hijo constituirá el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donación, por el que Efren deberá tributar, como beneficiario de la misma. No obstante, el devengo se producirá cuando se cumpla la condición (alcanzar la mayoría de edad) que condiciona la donación (art. 8 RISD).

Los herederos de Eulogio, fallecido el 1 de abril de 2022, otorgan la escritura pública de aceptación, partición y adjudicación de la herencia en agosto de 2023. ¿Cuándo se produce el devengo del Impuesto?

El devengo se habrá producido el 1 de abril de 2022. La fecha a tener en cuenta es la del fallecimiento del causante y no la de la escritura pública en la que se formaliza la adquisición de los bienes hereditarios (art. 24 LISD).

La base imponible en las transmisiones mortis-causa.

El saldo de la cuenta bancaria de D. Eluterio el 20 mayo de 2023, día de su fallecimiento, es de 9.500 €, si bien en noviembre de 2022 el importe de la cuenta ascendía a 30.000 €.

En principio, deberá recogerse el saldo a 20 de mayo, fecha del fallecimiento. Ahora bien, al existir una diferencia entre el saldo al día de fallecimiento y entre el mayor saldo del año anterior, la administración podrá exigir a los interesados que justifiquen el destino de dicho importe (arts. 11 LISD y 25 RISD).

La Administración comprueba que en la liquidación presentada por el heredero del Sr. Romualdo no se incluye un inmueble que sí constaba en la última declaración del Impuesto sobre Patrimonio de Romualdo.

La Administración requerirá al heredero para que preste su conformidad a la adición del bien al caudal hereditario o, en caso contrario, para que justifique la transmisión del mismo (arts. 11 LISD y 25 RISD).

Calixta, de familia longeva, fallece a la edad de 95 años. En su testamento se dispone que su hermana Matilde, de 85 años, hereda el usufructo universal y vitalicio de todos sus bienes (valorados en 500.000 €) y su hermano Aristides, de 75 años, la nuda propiedad.

La base imponible para Matilde será de 50.000 € (10 % del valor total, que se establece como límite mínimo, dado que de la aplicación de la regla de computo resulta una cuantía inferior) y para Aristides 450.000 €, la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes (art. 26 LISD).

Delfín, como único descendiente de su tío Gabriel, hereda una finca valorada en 1.000.000 de €, pero que se encuentra hipotecada por una deuda de 500.000 €, de la que todavía resta por pagar la mitad. Se ve obligado a abonar facturas de su tío, no pagadas por éste, por un valor de 10.000 €, así como hacer frente a los gastos del sepelio por un montante de 3.000 €.

En la base imponible de la liquidación que habrá de presentar Delfín, se computará la finca con un valor de 1.000.000 €, pero podrá computar 260.000 € (250.000 ‘del préstamo pendiente, más 10.000 de las otras deudas abonadas, siempre que estén justificadas) como deuda deducible y 3.000 como gasto igualmente deducible (art. 13 LISD).

Eliseo, de 69 años, casado con Brígida, de 59 años, y con dos hijos, de 17 y 19 años respectivamente, fallece el 15 de junio de 2023 sin dejar testamento. Una vez disuelta y liquidada la sociedad de gananciales, se cuantifican los bienes de la herencia en 375.000 € (se incluye la vivienda habitual del matrimonio, con un valor catastral de 75.000 €). Los gastos de entierro y funeral ascienden a 3.000 €. Cuantifiquemos la base imponible de los sujetos pasivos del ISD.

Caudal relicto: + 375.000 €.
Ajuar domestico: + 9.000 €
3% 375.00 = 11.250
- 3 % 75.000 € (valor catastral vivienda habitual) = - 2.250 €
Gastos deducibles: - 3.000 €
Masa hereditaria neta: 381.000 €
Adjudicación participación hereditaria :
Cónyuge: usufructo vitalicio sobre un tercio de la masa hereditaria neta
= usufructo vitalicio sobre 127.000 €.
Valor del usufructo: $89-59=40\%$; $40\% 127.000 = 50.800 €$
Cada hijo: la mitad del valor de la nuda propiedad
 $\frac{1}{2} (381.000 - 50.800) = \frac{1}{2} (330.200) = 165.100 €$.
Base imponible: 50.800 € para el cónyuge y 165.100 € para cada hijo

La base imponible en las adquisiciones *intervivos*.

Los padres de Evodio quieren donarle un inmueble que tiene un valor de 300.000 €. El inmueble, además, está gravado con una hipoteca que garantiza un préstamo de 115.000 €, del cual se hará cargo el donatario.

En este caso, la donación de un inmueble gravado con una deuda garantizada con un derecho real de hipoteca, asumiendo dicha deuda la donataria tiene la calificación jurídica de donación con causa onerosa, que tributa parcialmente en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Por una parte, la transmisión de la parte del inmueble cuyo valor coincide con el importe del préstamo asumido por el donatario constituye una transmisión onerosa que está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siendo la base imponible el valor real de dicha parte del inmueble (que debe coincidir con el importe del préstamo que se asume) y el tipo de gravamen el que corresponda a la transmisión de bienes inmuebles en la Comunidad Autónoma donde esté situado dicho inmueble o, en su defecto, el 6 por 100. Pero la transmisión de la parte del inmueble cuyo valor excede del importe del préstamo asumido por la donataria constituye una transmisión lucrativa que está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siendo la base imponible el valor total del inmueble menos el de la deuda asumida por la donataria -que es la parte que tributa como transmisión onerosa- (arts. 29 LISD y 59 RISD).

La base imponible en los seguros sobre la vida.

Irinea percibe 100.000 € como beneficiaria de una prestación de seguro de vida por el fallecimiento de su marido. La prima del seguro se abonó con cargo a la sociedad de gananciales.

Solo quedará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones 50.000 €, esto es la mitad de la cantidad asegurada que perciba el supérstite, la que corresponde a la prima del seguro abonada con la parte ganancial correspondiente al cónyuge fallecido. La otra mitad la deberá declarar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por corresponder a un rendimiento resultante de la prima abonada con la parte ganancial del cónyuge supérstite (art. 39.2 RISD).